



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Bucaramanga, 30 de junio de 2017

Señor (a)
NUBIA ESPINOSA ESPINOSA
Bucaramanga



REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el oficio 5467 del 20 junio de 2017.



En consecuencia se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

Secretario General

Sandra D.



12-

Bucaramanga,

Señora
NUBIA ESPINOSA ESPINOSA
Carrera 38 No. 42-17 Apto. 603
Edificio La Cabecera
Bucaramanga



Personería de Bucaramanga
Correspondencia: Enviada
Número: 2017 5467
Fecha: June 20, 2017, 2:25 PM
Dependencia: Secretaría General
Serie: REGISTRO DE
Anexos:

siged

Asunto: Comunicación Archivo Definitivo. Proceso CPA 1869-15

De manera atenta le comunico que la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policivo y Judicial de esta Personería profirió **AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO** del 13 de junio de 2017, dentro de las diligencias adelantadas contra CAROLINA ROJAS PABON, Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga, para la época de los hechos, por queja presentada por usted en esta entidad.

Contra el auto mencionado procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto y sustentando por escrito ante el Personero de Bucaramanga, hasta dentro de los tres (3) días siguientes, una vez se haya surtido la presente comunicación conforme a lo señalado en el Art. 109 de la Ley 734 de 2002, la cual se entenderá cumplida cuando haya transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, después de la fecha de entrega en la oficina de correo, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 111, 112 y 115 ibídem.

Anexo copia de la providencia.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
Secretaria General

Proyecto. Sandra D.

P. 8320-15



**PERSONERIA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



60.30

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN LO POLICIVO Y JUDICIAL.
CPA No:	CPA 1869-15.
DISCIPLINADO:	CAROLINA ROJAS MARTÍNEZ.
CARGO Y ENTIDAD:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.
QUEJOSO:	NUBIA ESPINOSA ESPINOSA.
FECHA DE QUEJA:	28 DE OCTUBRE DE 2015.
FECHA DE LOS HECHOS:	POR DETERMINAR.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA UNA ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 152 Y 153 DE LA LEY 734 DE 2.002).

Bucaramanga, trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. DE LA QUEJA

Al Despacho se encuentran las diligencias remitidas por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015) por parte de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, poniendo en conocimiento la queja elevada por la señora Nubia Espinosa Espinosa contra funcionarios por determinar de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga, la cual hace referencia:

(...)

"al escrito de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por la señora NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, quien remite copia del derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2015 presentado en la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga en donde solicita se le dé respuesta al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2015".

(fl 1-5)

(...)

Dentro del escrito de queja se allegaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la queja presentada en la Procuraduría Provincial el 29 de oct de 2015 por la señora Nubia Espinosa Espinosa (fl 5).
2. Copia del derecho de petición presentado en la Secretaria de Educación Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN de fecha 27 de octubre del 2015 solicitando respuesta del derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2015 (fl 6).

3. Copia del derecho de petición presentado en la Secretaria de Educación Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN de fecha el 17 de septiembre de 2015 (fl 7).
4. Copia de oficio enviado por la señora Nubia Espinosa a la unión temporal Asesores Laborales Adalberto Flórez solicitando respuesta a derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2014 (fl 8).
5. Copia derecho de petición de marzo de 2014 presentado a Unión Temporal Asesores Laborales Adalberto Flórez por Nubia Espinosa (fl9).
6. Oficio al Secretario de Educación Luis Alfonso Montero de fecha 02 junio 2011 informando reintegro del valor consignado por prima técnica. (fl 10-12).
7. Copia del oficio 0092 rubricado por Luis Alfonso Montero (fl 13-14).
8. Copia oficio Respuesta del Dr. Adalberto Flórez, a la señora Nubia Espinosa (fl 15-16).

1.2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada, mediante Auto de veintitrés (23) de Diciembre del Dos Mil Quince (2015), esta Delegada dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, identificar el presunto infractor y establecer si se había actuado bajo el amparo de una causa de exclusión de responsabilidad.

De igual manera, por intermedio del antedicho auto, esta Delegada dispuso solicitar, practicar y allegar las pruebas que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES

1. Certificación laboral antecedentes disciplinarios, última dirección de residencia, tiempo de servicios y último salario devengado de la Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 25).
2. Certificación Laboral de la Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 25).
3. Diligencia de Posesión No. 0407 de 2013 de CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 40 y 28).
4. Resolución No. 0721 de 2013 por medio de la cual se hace el nombramiento de la Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 27).
5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 29).
6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría de la Dra. CAROLINA ROJAS PABÓN (fl 30).
7. Oficio del Secretario de Educación anexando manual de procesos a trámite de enviar y recibir correspondencia, pantallazo de información sobre requerimiento, copia de manual de funciones y competencia sobre el cargo de secretario de educación (fl 31).
8. Copia del manual de procesos a trámite de enviar y recibir correspondencia (fl32-35).
9. Copia de pantallazo de información requerimiento sistema de atención de atención al ciudadano (fl 36).



10. Copia del Manual específico de funciones del Secretario De Educación (fl 37-42).

1.3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente y después de individualizar e identificar al presunto funcionario responsable dentro de la investigación sub examine, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria mediante Auto de fecha treinta (30) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) contra la señora CAROLINA ROJAS PABÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.863.879 expedida en Bucaramanga, en calidad de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga para la época de los hechos, ordenando las pruebas de carácter legal que se consideraron pertinentes para el caso. (fl 43 al 48).

Dentro de las pruebas allegadas y las diligencias adelantadas en esta etapa encontramos las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Constancia de no asistencia de la señora NUBIA ESPINOS A ESPINOSA a diligencia de AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE QUEJA de fecha 21 de marzo de 2017 siendo las 9:00 a.m. (fl 54).

VERSIÓN LIBRE

Rendida por la señora CAROLINA ROJAS PABÓN el día veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), quien adjunta manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición en tiempo y de fondo, aunque acepta que se envió vía email y que por error de transcripción se fue una letra de más, sin embargo que la quejosa fue enterada en tiempo de la respuesta de la secretaria de educación, además exculpa el error debido a que el correo fue enviado por un abogado contratista. Que por cumulo laboral no le fue posible revisar todas las respuestas y direcciones de peticiones enviadas por su despacho. (Fl 55).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación disciplinaria tiene como origen la queja remitida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual hace referencia al escrito de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), suscrito por la señora NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, quien remite copia del derecho de petición de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) presentado en la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga en donde solicita se le dé respuesta al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta el hecho anteriormente descrito, este despacho entrara a efectuar el análisis probatorio del material existente con el fin de determinar si la señora CAROLINA ROJAS PABÓN, transgredió alguna de las funciones

públicas inherentes al cargo, esto es en cuanto al no dar respuesta a un derecho de petición como lo determina la Constitución y la Ley.

Se tiene certeza que la quejosa señora NUBIA ESPINOSA ESPINOSA presentó un derecho de petición el día diecisiete (17) de Septiembre del dos mil quince (2015) en la Secretaria de Educación radicado bajo el número PQR 14655, en el que solicito lo siguiente:

(...)

PETICION

1. *Solicitar de manera respetuosa, me sea devuelto el valor correspondiente a honorarios y otros más, que se descontaron del total liquidado como prima técnica, en efecto a que la suscrita devolvió todo el valor de \$26.046.570 a la alcaldía Municipal.*
2. *Como consta en las certificaciones, los abogados o apoderados, hicieron las devoluciones respectivas, ver anexos.*
3. *Solicito también me sean reconocidos intereses por la demora en la devolución de dichos valores.*
4. *En espera por su pronta atención al presente, estaré atenta a recibir información en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar, avenida los estudiantes No. 9-323 Real de Minas Bucaramanga.*

(...)

Sobre la respuesta brindada al derecho de petición se tiene dentro del plenario que fue dada por el Señor HÉCTOR DÍAZ, funcionario responsable de la Secretaria de Educación, debe tenerse en cuenta que la respuesta fue enviada vía email el día seis (06) de octubre del dos mil quince (2015), mediante requerimiento 2015PQR14655 dirigido a la quejosa al correo electrónico rectoriacolpilar@gmail.com.

Se evalúa, respuesta aportada en relación a la respuesta al derecho de petición de la referencia, quien informa que:

“(...)

se informó que la secretaria no tiene competencia para solucionar conflictos entre apoderados y poderdantes”

(...)

Respecto a la respuesta ofrecida a la quejosa, este Despacho considera que la respuesta no se ajusta a los lineamientos Constitucionales, toda vez que la respuesta misma es de fondo, pero no clara, ni precisa y no responde de manera congruente en lo solicitado, dejando claro que dicha contestación no encuadra dentro de la exigencia Constitucional, pues, independientemente de que la respuesta a un derecho de petición sea positiva o negativa, lo importante es que no sea incompleta, evasiva, ni confusa y en este caso fue incompleta ya que se debió explicar el por qué no era competente la secretaria de educación para dirimir los conflictos entre negocios de particulares la cual sería el caso en concreto que nos ocupa.

Dicho esto, este despacho entrara a efectuar el análisis probatorio existente a fin de determinar si la funcionaria CAROLINA ROJAS BARÓN, en calidad de Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga,



PERSONERIA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



transgredió alguna de las funciones públicas inherentes al cargo, esto es en cuanto al no dar respuesta a un derecho de petición en el término de quince días hábiles como lo determina la Constitución y la Ley.

En su versión libre la disciplinada Dra. CAROLINA ROJAS BARÓN manifiesta:

(...)

"seguido este hecho presenta derecho de petición el cual evidencia un conflicto de intereses entre la quejosa y su firma de apoderados quienes pretendían el cobro de honorarios y reconocimiento de intereses a la Secretaria de educación de Bucaramanga, tal como consta en los derecho de petición del expediente 1869-15, de acuerdo a la solicitud realizada la secretaria de educación procedió a dar respuesta dentro del término utilizando un medio de comunicación permitido por la Ley como lo es el correo electrónico. Surgen entonces dos presuntas irregularidades en esta contestación la primera de ellas respecto de la respuesta de fondo y la segunda respecto de la notificación efectiva a la quejosa.

(...)

la respuesta suministrada si es una respuesta que reúne los tres puntos del derecho de petición planteado, ya que no es competencia de ninguna secretaria del municipio cancelar honorarios e intereses a firmas de abogados que han hecho sus contratos a título personal con sus clientes quienes deben responder por lo tranzado con sus abogados, no podía entonces pronunciarse de manera diferente la de la respuesta se observa en el expediente una letra de más en la dirección del correo electrónico, como se puede observar cada abogado de la secretaria que estaba a mi cargo tenía autonomía y discreción en sus usuarios para remitir y escanear las respuestas de los peticionarios para el caso concreto

(...)

Para el caso esta respuesta fue redactada por un contratista de la secretaria, sin embargo, con el deber que me asistía como jefe de esta cartera soy consciente debía tener un control de las respuestas de los peticionarios. Este control por las razones obvias de la extensión de labores, funciones, y demás implicaciones del cargo con las que debía cumplir era imposible conducirla a la minuciosa de la verificación del usuario de más de cien contratistas y con aproximada 600 solicitudes mensuales que debían ser despachadas de esta secretaria, luego mi preocupación siempre fue el seguimiento a mi equipo jurídico para dar cumplimiento en el tiempo y con las respuestas adecuadas a los peticionarios

(...)

Finalmente pese a la inconsistencia reflejada en el pantallazo la señora Nubia Espinosa conoció dicha respuesta facilitada por la secretaria de educación"

(...)

Está visto que la señora ROJAS PABON justifica la falta de respuesta al Derecho de petición por cuanto su defensa fue el cúmulo de trabajo existente en la Secretaría de Educación, sumado a que un contratista dio respuesta vía email a la solicitud aunque sumándole una letra al correo electrónico lo que la llevo a esta omisión. Pero este no es un argumento exculpatorio por cuanto uno de los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que por contrapartida lógica son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia.

Efectivamente, la respuesta ofrecida por la Secretaria de Educación CAROLINA ROJAS PABON, para la época de los hechos, no cumplió con los mandatos legales, al no dar respuesta dentro de los términos de ley, realizado el análisis de lo pedido en el derecho de petición por parte del quejoso; este despacho observa que su petición iba encaminada a obtener *"Le fuera devuelto el valor correspondiente a los honorarios y otros más, que se descontaron del total liquidado como prima técnica, en efecto a que la suscrita devolvió todo el valor \$26'046.570 a la Alcaldía Municipal; Solicito también me sean reconocidos intereses por la demora en la devolución de dichos valores."* (sic), situación que conlleva a pensar que no existe daño por parte del funcionario encartado.

Así mismo, se observa a folios 15 y 16, que el doctor Adalberto Flórez Romero, en calidad de abogado le informó a la señora Nubia Espinosa Espinosa el trámite que se surtió en cuanto a los valores que reclamaba la señora Nubia al municipio de Bucaramanga, situación que hace entrever que efectivamente al parecer existe un inconformismo por parte de la peticionaria hoy quejosa.

Ante esta situación este despacho busco ampliar la queja interpuesta por la quejosa NUBIA ESPINOSA ESPINOSA, en aras de conocer más a fondo la situación en cuanto a si lo pedido en su derecho de petición se centra a una devolución de dineros por parte de la administración municipal o eran los abogado o apoderados los obligados devolver dichos dineros, por tal motivo se citó para que se presentara en el despacho el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m., llegada el día y hora la quejosa no se hizo presente a la diligencia.

Visto lo anterior, debe pronunciarse este despacho con las pruebas y argumentos que se recolectaron a lo largo de este proveído, a fin de determinar si existe mérito para imputar responsabilidad disciplinaria a la funcionaria CAROLINA ROJAS PABÓN, en calidad de Secretaria de Educación, para la época de los hechos, por la presunta irregularidad al no dar respuesta a un derecho de petición.

Mucho se ha dicho sobre el tema de la ilicitud sustancial, para lo cual se debe reiterar que, si bien el reproche disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales, la antijuridicidad disciplinaria no puede reducirse únicamente a un juicio de adecuación de una determinada



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



conducta, frente a su tipicidad. Esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia y doctrina especializada, al decir que el derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos.

En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponde a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser., En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

Debe entenderse que para que se configure la contrariedad de la conducta el comportamiento debe ir más allá de desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

Es primordial hacer hincapié en que no toda infracción a un deber acarrea reproche disciplinario, toda vez que se debe concretar si con la conducta indebida se afectó sin justificación alguna el deber funcional consagrado en la norma disciplinaria. En la esfera o dinámica propia del derecho del derecho disciplinario, ya que son normas que pretenden el cumplimiento de deberes funcionales, **se concibe la falta a partir de la noción de la afectación del deber funcional**, en el cual el resultado material de la conducta no es esencial para la estructuración de la falta, sino el menoscabo que la conducta del servidor público genera en el deber funcional a él encomendado, que altera el correcto funcionamiento del Estado. Es decir, que la trasgresión posea ilicitud sustancial.

En el caso en consideración, no se observa prueba documental del daño originado ni la puesta en peligro referenciado, esto es, que la respuesta tardía al derecho de petición hubiera traído como consecuencia una afectación o puesta en peligro de un derecho fundamental.

Por tanto el comportamiento desplegado por la investigada se encuentra desprovisto del requisito de la ilicitud sustancial, toda vez que el ilícito disciplinario es una infracción a un deber, y cuando resulte imposible su trasgresión tampoco será pertinente encontrar allí la comisión de una falta disciplinaria.

Este Despacho resalta que la ilicitud sustancial es la realización de la conducta que infrinja el deber funcional de manera sustancial, porque se repite no todo desconocimiento del deber implica un ilícito disciplinario, en razón a que se debe establecer de qué forma el incumplimiento del deber acarreó la afectación de la función pública.

Además debe señalarse que no toda conducta que se adecúe en un tipo disciplinario, es per se sancionable, sino que es necesario valorar si la misma trasgrede o pone en peligro un bien jurídico, de aquellos que integran la

función pública. Situación de la cual los hechos estudiados en esta ocasión por el despacho pueden ser un claro ejemplo.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad disciplinaria, así sea de forma provisional, no es suficiente con demostrar la tipicidad de la falta; como ya se había indicado en acápites anteriores; se requiere que la conducta, sea sustancialmente ilícita y culpable.

El artículo 38 de la Ley 734 de 2002 dispone que, además del incumplimiento de los deberes, constituye falta disciplinaria el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, pero como éstos están consagrados en la Constitución, la ley y los reglamentos, en últimas la falta disciplinaria se concreta en la infracción del deber general de todo servidor público de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Nacional, las leyes, etc., dispuesto por el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Los servidores públicos sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando incurran en faltas establecidas previamente por la ley. Es lo que conocemos como el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en materia disciplinaria por el artículo 4 de la ley 734 de 2002, según el cual:

“Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la ley”.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando como base el material probatorio obrante en la investigación, el despacho considera que no existe causal alguna para endilgar responsabilidad de tipo disciplinario a la actuación de la señora **CAROLINA ROJAS PABON**, en calidad de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga, lo que constituye razón suficiente para proceder a su archivo definitivo, dado que no existe anomalía para reprochar, ni averiguar, y en consecuencia, siendo imperioso, disponer lo enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió ... , el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y Judicial de Bucaramanga, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005, “Por la cual se organiza la doble instancia en el procedimiento ordinario y verbal en la Personería de Bucaramanga” a partir del 2 de junio del 2005.

III. RESUELVE



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



PRIMERO: Ordenar la terminación de la Actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación adelantada en contra de **CAROLINA ROJAS PABÓN** en calidad de Secretaria de Educación para la época de los hechos, no merece reproche disciplinario, como se analizó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación que podrá interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, con el fin de que ejerza el derecho que le concede el artículo 109 de la ley 734 de 2.002, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONIKA LISSETH JAIMES RODRÍGUEZ
Personera delegada para la Vigilancia
Administrativa, en lo Político y Judicial.

PROYECTO: ROSA QUINTERO RANGEL
REVISÓ: ROSEMBERT QUINTANILLA
PROF UNIVERSITARIO

Rad # 5467



PERSONERIA DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad



Sra.
Nubia Espinosa.
Cra. 38 No. 42 - 17. Apto 603.
Edif La cabecera.

Servicios Postales Nacionales S.A.
CET 602.065417-9
C/O 25 5 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - PERSONERIA MUNICIPAL
Dirección: Carrera 11 No. 34-16/40

Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal:
Envío: YG165407745CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
NUBIA ESPINOSA ESPINOSA

Dirección: CARPERA 38 42-17
APTO. 603 EDIFICIO LA CABECERA

Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 580002156
Fecha Admisión:
21/06/2011 18:07:34

Máx. Inesperable de carga: 30000 g de 20/15/11
Máx. W. Res. en Expres: 00607 g de 05/10/11

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	22/6/2011	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Gilberto Pinto		C.C.	
Centro de Distribución: 91045735		Centro de Distribución:	
Observaciones: 13759		Observaciones:	

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, DERECHO A LA CIUDAD
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
Carrera 11 No. 34 - 16/40
Teléfonos: 6420029 - 6338824 - 6420070
personeriabucaramanga@hotmail.com
www.personeriabucaramanga.gov.co